# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **494/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 23 veintitrés de mayo del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5428675 (cinco-cuatro-dos-ocho-seis-siete-cinco), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al

**Expediente número 494/2016-JN**

dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado no **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No esta demás, el señalar que el actor acreditó su interés jurídico en el presente proceso, con la exhibición del original de la tarjeta de circulación con número 083074187, emitida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, (visible, en copia certificada, a foja 17 diecisiete), respecto del vehículo de motor con marca Ford Focus, tipo hatchback, modelo 2004 dos mil trece, y con placas número GTN5725. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Juan Antonio Moreno Nájar, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5428675 (cinco-cuatro-dos-ocho-seis-siete-cinco), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Morelos”,* con circulación de *“poniente a oriente”,* de la colonia *“Aurora”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”;* y por: *“Falta de licencia para conducir vehículos de motor vigente”;* como referencia anotó: *“Blvd. H. Bustos”;* en tanto que en el espacio destinado para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial anotó: *“Sobre Morelos en orientación de poniente a oriente esq. H. Bustos;* y, en el espacio destinado a indicar como fue detectada en flagrancia la infracción: *“Apoyo al Oficial de Policía Luis Enrique Estrada Ramos…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues expresó, que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, y que el Agente de Tránsito no tuvo conocimiento de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5428675 (cinco-cuatro-dos-ocho-seis-siete-cinco), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, respecto de la primera infracción anotada, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como segundo; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado segundoconcepto de impugnación, el actor expuso que la boleta carece de una correcta motivación al no precisar la ubicación del lugar donde fue levantada la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada y que los agravios, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 494/2016-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos, ni la ubicación precisa del lugar, al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó *“Por no respetar la luz roja del semáforo”;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó cómo es que detectó la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

 Razón por la que procede decretar la nulidad parcial de la boleta impugnada, en cuanto a ese motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Asimismo, respecto de la infracción consistente en: *“Falta de licencia para conducir vehículos de motor vigente”;* el actor en el cuarto concepto de impugnación expresó que la boleta se realizó en apoyo a un oficial de policía, y que el agente no tuvo conocimiento directo de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, al igual que respecto de la primera infracción, adujo que la boleta se encontraba fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio resulta **inoperante**; ya que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito acudió al lugar donde se encontraba el agente de policía y el ciudadano, al que lo había detenido por no respetar la luz roja del semáforo, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; éste (el agente demandado), le solicitó al ciudadano su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento el actor

**Expediente número 494/2016-JN**

haya probado en este proceso, que contaba con licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el primero y tercer Conceptos de impugnación esgrimidos, y en cuando a esta última infracción anotada, el actor expresó que no se especificó el monto exacto que debía pagar por concepto de multas y que no mencionó la oficina donde podía consultar el expediente administrativo; argumentos que a juicio de este resolutor, son **infundados**; toda vez que en la boleta no es necesario que se establezca el monto de la sanción que se imponga, pues ello debe realizarse por el titular de la dependencia o por la Tesorería Municipal al calificar la infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; en tanto que en el reverso de la boleta se refiere el domicilio y teléfonos de la dependencia, para realizar cualquier aclaración; de ahí que no resulten fundados dichos argumentos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en cuanto a la infracción consistente en: *“Por falta de licencia para conducir…vigente”;* al resultar inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”, sólo respecto de tal infracción.

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la placa de circulación del vehículo conducido por el actor, retenida en garantía. . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a reconocer al actor, derecho alguno a la devolución de dicha tablilla de circulación; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a uno de los motivos de infracción; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictado la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior no es óbice para que el Agente demandado, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de la infracción por falta de licencia de conducir, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tablilla de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en no respetar la luz roja del semáforo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones I, II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad parcial** del **acta de Infracción** con número **T-5428675 (cinco-cuatro-dos-ocho-seis-siete-cinco)**, de fecha **23** veintitrés de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis; respecto de la infracción consistente en:

**Expediente número 494/2016-JN**

*“No respetar la luz roja del semáforo;”* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** de esa misma acta de Infracción, de la fecha indicada; tocante a la infracción consistente en *“Por falta de licencia para conducir vehículos de motor vigente”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la placa de circulación del vehículo conducido por el actor; de conformidad con lo señalada en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 494/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**